

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Palmira, 31 de enero de 2023

Citar este número al responder: 0721-278012019

Señores

ALBER LLANOS, EDINSON ORTIZ, JHON CAMBINDO DAINER CARABALI, CARLOS VELASCO, DIEGO CAICEDO, DIESGO CASTAÑEDA, BRAYAN GRUEZO, DEYRON CASTRO, YONIS HURTADO, JOSE PRIETO, EIDER SANCHEZ, JUAN HURTADO, CARLOS MOSQUERA, CARLOS GUEVARA, RAFAEL MINA

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29A – 32, barrio Mirriñaño del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente acto administrativo:

Acto administrativo que se notifica:	Resolución 0720 No. 0721-00826
Fecha del acto administrativo:	3 de agosto de 2022
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente.
Recursos que proceden:	No proceden.
Autoridad ante quien debe interponerse los recursos por escrito:	No aplica.
Plazos para interponerlos:	No aplica.
Fecha de fijación:	1 de febrero de 2023 a las 8:00 am.
Fecha de desfijación:	7 de febrero de 2023 a las 5:00 pm.

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y auténtica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente,

GERALDINE LÓPEZ SEGURA
Judicante

Anexos: Lo anunciado en siete (7) páginas de contenido.

Archívese en: 0721-039-005-016-2017

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - 00826 DE 2022
(3 de agosto de 2022)

**"POR LA CUAL SE RETROTRAEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE
ORDENA INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades que le confieren la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que revisado el expediente se procede a realizar un recuento sucinto del procedimiento surtido en aras de verificar la regularidad procedimental del mismo.

Que el subintendente de los IML EMCAR DEBAL, radico en ventanilla única de la DAR Suroriente, escrito No. 667512016 de fecha 28 de septiembre de 2016, a través del cual se puso a disposición de la CVC 18 palas, las cuales fueron decomisadas durante la intervención realizada a orillas del cauce del río Frayle, por los escuadrones móviles de Carabineros y Antiterrorismo DEVAL y la CVC, en el sector conocido como Los Arias del Municipio de Florida, realizando labores mineras sin los requisitos de ley.

Que funcionario de la DAR Suroriente rindió informe de visita de fecha 27 de septiembre de 2016, el cual se realizó con el objetivo de constatar los presuntos daños ambientales generados por la explotación ilícita de yacimientos mineros.

Que el informe de visita está acompañado de 18 actas de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia, a través de las cuales se individualizaron a las 18 personas a las cuales se les incauto las palas.

Que en el referido informe de visita, se advierte que se evidenció graves afectaciones en una zona de depósitos aluviales.

Que se observaron tres fuentes de trabajo activos en la extracción de materiales de construcción, en un área de incidencia de las actividades extractivas, las cuales se estimaron en 2350 m², y donde se calcula se calcula que se han extraído 2400 m³ de arena.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - 00826 DE 2022
(3 de agosto de 2022)

"POR LA CUAL SE RETROTRAEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE ORDENA INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

De acuerdo al informe, la actividad generó grandes impactos sobre el medio ambiente, especialmente sobre el recurso suelo, afectando la franja protectora del Río Frayle, donde además se observó que arrojaban escombros sobre el río, sobre su franja protectora y a lo largo del área intervenida.

Que mediante el Auto No. 233 del 6 de diciembre de 2019 se dispuso iniciar procedimiento sancionatorio ambiental y formular cargos en contra de los señores ALBER LLANOS, EDINSON ORTIZ, JHON CAMBINDO, DAINER CARABALI, CARLOS VELASCO, DIEGO CAICEDO, DIEGO CASTAÑEDA, BRAYAN GRUEZO, DEYRON CASTRO, YONIS HURTADO, JOSE PRIETO, EIDER SANCHEZ, JUAN HURTADO, CARLOS MOSQUERA, CARLOS GUEVARA, RAFAEL MINA, FERNANDO CADENA y DIEGO AZCARATE.

Que el Auto No. 233 del 6 de diciembre de 2019, se entendió notificado por aviso a los señores ALBER LLANOS, EDINSON ORTIZ, JHON CAMBINDO, DAINER CARABALI, CARLOS VELASCO, DIEGO CAICEDO, DIEGO CASTAÑEDA, BRAYAN GRUEZO, YONIS HURTADO, JOSE PRIETO, EIDER SANCHEZ, JUAN HURTADO, CARLOS MOSQUERA, CARLOS GUEVARA, RAFAEL MINA y FERNANDO CADENA al finalizar el día 27 de diciembre de 2019.

Que mediante el Auto No. 091 del 10 de diciembre de 2020, ordeno rehacer la notificación a los señores DEYRON CASTRO y DIEGO AZCARATE, por no haberse surtido en debida forma.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Durante el trámite sancionatorio administrativo, a los señores ALBER LLANOS, EDINSON ORTIZ, JHON CAMBINDO, DAINER CARABALI, CARLOS VELASCO, DIEGO CAICEDO, DIEGO CASTAÑEDA, BRAYAN GRUEZO, DEYRON CASTRO, YONIS HURTADO, JOSE PRIETO, EIDER SANCHEZ, JUAN HURTADO, CARLOS MOSQUERA, CARLOS GUEVARA, RAFAEL MINA, FERNANDO CADENA y DIEGO AZCARATE, le fueron formulados los siguientes cargos:

"...PRIMER CARGO: Por incurrir mediante actividades de explotación minera en el Municipio de Florida, Cuenca Guachal, en la extracción de materiales de construcción, en un área de incidencia estimadas en 2350 m², Departamento del Valle del Cauca, en las causales de deterioro del ambiente previstas en el Artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, así:

- a. La contaminación de las aguas y del suelo.*
- b. La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;*
- c. Las alteraciones nocivas de la topografía;*



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 7

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - 00826 DE 2022
(3 de agosto de 2022)

**"POR LA CUAL SE RETROTRAEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE
ORDENA INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

- d. *Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;*
- e. *La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.*

SEGUNDO CARGO: Realizar actividades de explotación minera en el Municipio de Florida, Cuenca Guachal, en la extracción de materiales de construcción, en un área de incidencia estimadas en 2350 m² y donde se calcula se han extraído 2400 m³ de arenas sin contar con la debida licencia ambiental de conformidad con lo estipulado en los artículos 2.2.2.3.1.4 y 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015..."

La CVC – DAR Suroriente mediante el Auto No. 233 del 6 de diciembre de 2019 decidió iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental y formular cargos de forma conjunta en el mismo acto administrativo, tratando la situación como si se hubiera presentado la comisión de la falta en un caso de flagrancia para todos los cargos formulados. Como consecuencia de esto, se les impidió a los señores ALBER LLANOS, EDINSON ORTIZ, JHON CAMBINDO, DAINER CARABALI, CARLOS VELASCO, DIEGO CAICEDO, DIEGO CASTAÑEDA, BRAYAN GRUEZO, DEYRON CASTRO, YONIS HURTADO, JOSE PRIETO, EIDER SANCHEZ, JUAN HURTADO, CARLOS MOSQUERA, CARLOS GUEVARA, RAFAEL MINA, FERNANDO CADENA y DIEGO AZCARATE la oportunidad procesal para la presentación de la solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental que trae la ley 1333 de 2009.

Revisado el expediente se observa que, para la presente investigación, no se alcanza a determinar con exactitud si se configura el fenómeno de la flagrancia. Ya que durante la intervención realizada por los escuadrones móviles de Carabineros y Antiterrorismo DEVAL y CVC, no se establece con claridad si al momento de la intervención se encontraban realizando labores mineras sin la respectiva licencia, sin que se encuentre una prueba de la ejecución de la acción al momento de la intervención de los funcionarios, por lo que estos hechos deben ser objeto de análisis dentro del proceso para poder determinar si efectivamente se cometió una violación a la normatividad ambiental o no, dependiendo también, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, además de las razones que expongan los señores ALBER LLANOS, EDINSON ORTIZ, JHON CAMBINDO, DAINER CARABALI, CARLOS VELASCO, DIEGO CAICEDO, DIEGO CASTAÑEDA, BRAYAN GRUEZO, DEYRON CASTRO, YONIS HURTADO, JOSE PRIETO, EIDER SANCHEZ, JUAN HURTADO, CARLOS MOSQUERA, CARLOS GUEVARA, RAFAEL MINA, FERNANDO CADENA y DIEGO AZCARATE en la oportunidad procesal correspondiente.

En este orden, al no tratarse enteramente de un caso de flagrancia de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, debió primero disponer del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - 00826 DE 2022
(3 de agosto de 2022)

**"POR LA CUAL SE RETROTRAEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE
ORDENA INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

ambientales, conforme al artículo 22 de la norma ibídem y posteriormente formular los respectivos cargos a que hubiese lugar en una etapa posterior, dándole la posibilidad al investigado en la primera etapa de solicitar la cesación y el cierre del procedimiento sancionatorio. En efecto, debió agotar de manera independiente las respectivas etapas que señala la norma en estudio, pues no hacerlo así, vulnera el derecho fundamental al debido proceso, el derecho de defensa y por consiguiente la seguridad jurídica que debe salvaguardar y respetar esta Corporación en su función administrativa.

De esta manera, al proferir auto de iniciación del procedimiento sancionatorio ambiental (Artículo 18) y auto de formulación cargos (Artículo 24) simultáneamente en un solo acto administrativo, se desconoce el derecho de defensa que le asiste a los administrados, en este caso a los señores ALBER LLANOS, EDINSON ORTIZ, JHON CAMBINDO, DAINER CARABALI, CARLOS VELASCO, DIEGO CAICEDO, DIEGO CASTAÑEDA, BRAYAN GRUEZO, DEYRON CASTRO, YONIS HURTADO, JOSE PRIETO, EIDER SANCHEZ, JUAN HURTADO, CARLOS MOSQUERA, CARLOS GUEVARA, RAFAEL MINA, FERNANDO CADENA y DIEGO AZCARATE de presentar conforme al artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º de la citada ley, teniendo en cuenta que éste solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos.

Realizado el control de legalidad de la investigación, queda comprobado que a los investigados se les vulneró su derecho fundamental al debido proceso durante el transcurso de este trámite sancionatorio administrativo y por consiguiente se deberán retrotraer las actuaciones a partir de la expedición del Auto No. 233 del 6 de diciembre de 2019 y los demás actos administrativos posteriores relativos al procedimiento sancionatorio ambiental adelantado, para de esta forma cumplir con todos los postulados constitucionales y legales para esta clase de actuaciones administrativas.

Teniendo en cuenta el artículo 41 de la ley 1437 de 2011 referente a la corrección de las irregularidades en la actuación administrativa, de manera oficiosa en cualquier momento anterior a la expedición del acto administrativo, la Autoridad Ambiental está facultada para corregir las irregularidades que se hayan presentado durante la actuación para ajustarla a derecho. Visto lo anterior, deberá preservarse el orden público, el debido proceso y el derecho de defensa, razón por la cual esta Dirección Territorial de la CVC ordenará de manera oficiosa retrotraer las actuaciones que se

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - 00826 DE 2022
(3 de agosto de 2022)

"POR LA CUAL SE RETROTRAEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE ORDENA INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

realizaron desde la expedición del Auto No. 233 del 6 de diciembre de 2019, por el cual esta Dirección ordenó, iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental y formular cargos en contra de los señores ALBER LLANOS, EDINSON ORTIZ, JHON CAMBINDO, DAINER CARABALI, CARLOS VELASCO, DIEGO CAICEDO, DIEGO CASTAÑEDA, BRAYAN GRUEZO, DEYRON CASTRO, YONIS HURTADO, JOSE PRIETO, EIDER SANCHEZ, JUAN HURTADO, CARLOS MOSQUERA, CARLOS GUEVARA, RAFAEL MINA, FERNANDO CADENA y DIEGO AZCARATE, así como los demás actos administrativos que se expidieron con posterioridad a dicho Acto.

Al decretarse el retorno de toda la actuación administrativa implica la desaparición del mundo jurídico de los Actos Administrativos y sus efectos. Sin embargo, el material probatorio recaudado anterior al acto considerado como ilegal conservara plenamente su validez.

INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Teniendo en cuenta que antes de proferirse el acto administrativo violatorio del debido proceso y declarado como ilegal, obra como prueba en el expediente el Informe de Visita realizado el 27 de septiembre de 2016 en donde se advierte una presunta violación a las normas de carácter ambiental por parte de los señores ALBER LLANOS, EDINSON ORTIZ, JHON CAMBINDO, DAINER CARABALI, CARLOS VELASCO, DIEGO CAICEDO, DIEGO CASTAÑEDA, BRAYAN GRUEZO, DEYRON CASTRO, YONIS HURTADO, JOSE PRIETO, EIDER SANCHEZ, JUAN HURTADO, CARLOS MOSQUERA, CARLOS GUEVARA, RAFAEL MINA, FERNANDO CADENA y DIEGO AZCARATE.

A pesar de no presentarse en su totalidad la flagrancia en la fecha y hora de la visita, esta prueba da cuenta, en principio, de una posible infracción en materia ambiental, hecho que a términos de la Ley 1333 de 2009, hace necesario iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores ALBER LLANOS, EDINSON ORTIZ, JHON CAMBINDO, DAINER CARABALI, CARLOS VELASCO, DIEGO CAICEDO, DIEGO CASTAÑEDA, BRAYAN GRUEZO, DEYRON CASTRO, YONIS HURTADO, JOSE PRIETO, EIDER SANCHEZ, JUAN HURTADO, CARLOS MOSQUERA, CARLOS GUEVARA, RAFAEL MINA, FERNANDO CADENA y DIEGO AZCARATE.

Que esta presunta situación irregular, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, hace sujeto de la imposición de medidas sancionatorias a quienes por acción u

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - 00826 DE 2022
(3 de agosto de 2022)

**"POR LA CUAL SE RETROTRAEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE
ORDENA INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

omisión violen las normas contenidas en el Decreto 2811 de 1974, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Adicionalmente, el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, prevé: "*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.*"

Que por lo anterior, es oportuno que en este mismo acto administrativo se dé inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, de esta manera esta Dirección adelantará la investigación de carácter ambiental, en aras del respeto por el derecho al debido proceso, notificando de manera formal la apertura del proceso sancionatorio y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad que rigen la actuación de esta Corporación, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas ambientales.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Retrotraer todas las actuaciones desde la expedición del Auto No. 233 del 6 de diciembre de 2019 inclusive, por medio del cual se decidió iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental y formular cargos en el mismo acto administrativo, expedido por la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC y los demás actos administrativos que se expidieron con posterioridad a este, relacionados con el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra de los señores ALBER LLANOS, EDINSON ORTIZ, JHON CAMBINDO, DAINER CARABALI, CARLOS VELASCO, DIEGO CAICEDO, DIEGO CASTAÑEDA, BRAYAN GRUEZO, DEYRON CASTRO, YONIS HURTADO, JOSE PRIETO, EIDER SANCHEZ, JUAN HURTADO, CARLOS MOSQUERA, CARLOS GUEVARA, RAFAEL MINA, FERNANDO CADENA y DIEGO AZCARATE, contenido en el expediente No. 0721-039-005-016-2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. Las pruebas recaudadas dentro del presente procedimiento anterior a la revocatoria del acto conservan su validez.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - 00826 DE 2022
(3 de agosto de 2022)

"POR LA CUAL SE RETROTRAEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE ORDENA INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

ARTÍCULO SEGUNDO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores ALBER LLANOS, EDINSON ORTIZ, JHON CAMBINDO, DAINER CARABALI, CARLOS VELASCO, DIEGO CAICEDO, DIEGO CASTAÑEDA, BRAYAN GRUEZO, DEYRON CASTRO, YONIS HURTADO, JOSE PRIETO, EIDER SANCHEZ, JUAN HURTADO, CARLOS MOSQUERA, CARLOS GUEVARA, RAFAEL MINA, FERNANDO CADENA y DIEGO AZCARATE, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el presente acto administrativo a los señores ALBER LLANOS, EDINSON ORTIZ, JHON CAMBINDO, DAINER CARABALI, CARLOS VELASCO, DIEGO CAICEDO, DIEGO CASTAÑEDA, BRAYAN GRUEZO, DEYRON CASTRO, YONIS HURTADO, JOSE PRIETO, EIDER SANCHEZ, JUAN HURTADO, CARLOS MOSQUERA, CARLOS GUEVARA, RAFAEL MINA, FERNANDO CADENA y DIEGO AZCARATE en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

DADA EN PALMIRA, EL 3 DE AGOSTO DE 2022.



PATRICIA MUÑOZ MUÑOZ
DIRECTORA TERRITORIAL
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL SURORIENTE

Proyectó/Elaboró: Geraldine López Segura – Judicante.
Revisó: Byron Hernando Delgado Chamorro – Profesional Especializado Grado 17.

